



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2019

En Madrid, a 13 de Diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo de 11 de Septiembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de junio se celebró la prueba de 800 ml perteneciente a la final de la división de honor del campeonato de clubes. En dicha prueba participó el atleta del club recurrente, XXX.

Ante las alegaciones formuladas por el XXX y XXX por una presunta alineación indebida de dicho atleta, se abrió expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, que concluyó con la sanción del XXX.

SEGUNDO.- En el expediente disciplinario se pudo constatar mediante la certificación remitida por la federación francesa a la RFEA que el atleta extranjero, D. XXX tenía licencia por un club francés en esta misma temporada, concretamente por el club XXX con número de licencia XXX.

TERCERO.- En consecuencia, y considerando al club XXX responsable de una infracción de alineación indebida prevista en el artículo 4 del Reglamento de Campeonato de Clubes 2019, se le impuso la sanción consistente en la pérdida del doble de puntos que se hubieran obtenido si dicho atleta se hubiera clasificado en primer lugar en la prueba para la que fue alineado indebidamente. Fue notificada con fecha 17 de septiembre al recurrente que interpuso recurso ante este TAD el día 8 de Octubre de 2019.

CUARTO.- Se solicitó la remisión del correspondiente expediente e informe que el 28 de Octubre de 2019 tuvo entrada en el presente Tribunal, dándose traslado al recurrente que el 18 de noviembre formulo las alegaciones que estimó oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, en especial la de emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO.- La sanción que se le impone al recurrente, es la que se prevé en el artículo 58 del Reglamento Jurídico disciplinario para las infracciones previstas en el artículo 14.1.3 y 4 del Reglamento de Campeonato de Clubes que considera que existe alineación indebida de un atleta en cualquiera de los campeonatos de clubes cuando:

“14.1.3.-Cuando un atleta participe en pruebas en las que no esté permitido su concurso o, estándolo, participe en un número de pruebas superior al contemplado por los reglamentos.

14.1.4.-Cuando un club supere la normativa de participación de atletas extranjeros y/o atletas de clubes asociados y/o cambios permitidos.”

Todo ello en relación con lo previsto en el artículo 4 del mismo texto, que en referencia a los atletas extranjeros establece que: “Éstos atletas no podrán poseer licencia por otro club español o extranjero desde el 1 de Enero de cada año. Para acreditar que poseen doble licencia se aceptará cualquier medio de prueba del que resulte dicha incidencia, especialmente la aparición de resultados oficiales en la web de la Federación. En caso de producirse esta incidencia se considerará que existe la infracción de alineación indebida de los artículos 14.1.3 y 14.1.4 del presente Reglamento siéndole de aplicación la sanción dispuesta en el artículo 58 del

Reglamento Jurídico Disciplinario a imponer por el órgano disciplinario competente.”

QUINTO.- La primera cuestión que plantea el club recurrente es la inseguridad de alinear a un deportista extranjero, con licencia emitida por la RFEA, ante la imposibilidad de conocer si dicho deportista ha participado con otra entidad en una competición previa en el año de celebración del campeonato de clubes en el que se le inscribe.

Alega que la responsabilidad debe recaer sobre la RFEA que emite la licencia y sobre el propio atleta que no informa de la incompatibilidad.

SEXTO.- Por parte del recurrente se hace especial hincapié en la posibilidad de conocer si el deportista alineado ha participado en esa misma temporada en otra competición con otro club, extranjero o no, pero lo cierto es que lo que la norma prohíbe es la mera tenencia de licencia por otro club, siendo indiferente si se ha o no participado en alguna competición. Es decir, el artículo 4 del Reglamento de Campeonato de Clubes, prohíbe a los atletas extranjeros que vayan a participar en las pruebas de dicho campeonato, tener licencia por otro club nacional o extranjero, en esa misma temporada.

Se ha de recordar que la RFEA para expedir la licencia no ha de verificar si se ha participado o no por otra entidad deportiva en ese año, y la tenencia de dos o más licencias no es motivo de infracción. Así, el deportista, una vez obtenida la licencia por la RFEA, puede participar en numerosas pruebas y competiciones oficiales nacionales, con la excepción del campeonato de España de clubes y lógicamente será responsabilidad del club comprobar que para la participación en esta concreta competición, que el atleta cumple los requisitos legales y deportivos.

El Comité de Disciplina abrió el expediente ante las alegaciones de alineación indebida formuladas por dos clubes que sí pudieron conocer la previa participación del atleta en cuestión en una competición anterior con otro club, y consecuentemente, la posesión de licencia por otro club. En este sentido, no es admisible la alegación del club recurrente, sobre la imposibilidad de conocer si se da esta circunstancia o no, puesto que una mera búsqueda en internet del atleta arroja los resultados necesarios para tomar conocimiento de esta tenencia o no de más licencias con otros clubes esa misma temporada.

SÉPTIMO. Por lo que respecta a la alegación relativa a la responsabilidad del atleta y no del club en esta alineación indebida, se ha de reiterar lo sostenido por el Comité en alusión a que la configuración normativa de la infracción establece como sujeto infractor al club y no al atleta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del



Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo de 11 de Septiembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO